



Roj: **SAP MU 887/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:887**

Id Cendoj: **30030370012022100129**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2022**

Nº de Recurso: **197/2022**

Nº de Resolución: **130/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CAYETANO RAMON BLASCO RAMON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00130/2022

Modelo: N10250

1- UPAD CIVIL, PASEO DE GARAY Nº 3, 3ª PLANTA. 30003 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968229180 **Fax:** 968229184

Correo electrónico: audiencia.s1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: 002

N.I.G. 30019 41 1 2020 0000755

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000197 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de CIEZA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000251 /2020

Recurrente: Delfina

Procurador: JUAN JOSE CONESA CANTERO

Abogado: JUAN GARCIA LOZANO

Recurrido: IBERDROLA CLIENTES, S.A.U, MINISTERIO FISCAL

Procurador: LUIS TOMAS HERNANDEZ PRIETO,

Abogado: MANUEL MARTINEZ GOMEZ,

SENTENCIA Nº 130/22

ILMOS. SRES.

D. Miguel Ángel Larrosa Amante

Presidente

D. Fernando López Del Amo González

D. Cayetano Blasco Ramón

Magistrados

En la ciudad de Murcia a cuatro de abril del año dos mil veintidós.



Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia los autos de juicio ordinario núm. 251/20, que en primera instancia se han seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cieza, entre las partes, como actora, y en esta alzada apelante, Doña Delfina, representada por el procurador Sr. Conesa Cantero, y defendida por el letrado Sr. García Lozano, y como demandada, y en esta alzada apelada, Iberdrola Clientes, SAU, representada por el procurador Sr. Hernández Prieto, y defendida por el letrado Sr. Martínez Gómez, interviniendo como parte el Ministerio Fiscal, que se opone al recurso planteado, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. CAYETANO BLASCO RAMÓN, que expresa la convicción del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de instancia citado, con fecha uno del mes de septiembre del año 2021, dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el procurador Sr. Conesa Cantero, en nombre y representación de Delfina, y, en consecuencia, debo declarar y declaro la intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, y condeno a IBERDROLA CLIENTE S.A.U. a indemnizar a la actora en la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000 €), más los intereses legales que devengue dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago. Todo ello sin expresa imposición de las costas."

SEGUNDO.-Que contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora, siéndole admitido, y tras los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se remitieron los autos a esta Audiencia, formándose el presente Rollo por la Sección Primera con el núm.197/22, designándose Magistrado Ponente por turno y señalándose deliberación y votación para el día 4 de abril del año dos mil veintidós.

TERCERO.-Se considera que en la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte apelante que tan sólo impugna el fundamento de derecho tercero y el fallo de la sentencia dictada en la instancia, considerando que ha existido una incorrecta valoración de la prueba cuando se le otorgan 2.000 euros como indemnización, precisando que es insuficiente para resarcir el daño moral que se le ha causado, defendiendo que la cuantía indemnizatoria debe ascender a 6000 euros, que fue lo solicitado, razonando que para el resarcimiento del daño moral no es necesario acreditar que se le haya denegado préstamo alguno o se le hayan causado perjuicios laborales, pues ellos se enmarcaría en el ámbito de los daños y perjuicios causados. Se invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 21 del mes de septiembre del año 2017. Se pone de manifiesto que el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, que es el recurrido, no distingue entre daño moral y patrimonial al indemnizar, insistiendo en que resulta irrelevante el que no se haya acreditado la denegación de crédito o préstamo alguno a la hora de fijar la indemnización por daño moral ya que si ello se hubiera acreditado se integraría en el ámbito indemnizatorio del daño patrimonial. Se añade que tuvo que abandonar en un supermercado el momento de pagar la compra a la vista de muchos de sus vecinos. Se invoca la sentencia del Tribunal Supremo también de 21 junio del año 2018, donde se estima el recurso de casación interpuesto incrementando el importe indemnizatorio de 2.000 a 6.000 euros calificando de simbólica la indemnización fijada en la resolución recurrida.

Por otro lado, se alega por la apelante vulneración del artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil relativo a la imposición de costas, considerando que procedía la condena en costas a la demandada aunque la sentencia fijara una cuantía indemnizatoria inferior a la solicitada, pues ello se enmarcaría dentro del ámbito de la estimación sustancial de la demanda, argumentando sobre ello.

SEGUNDO.-Se ha de poner de manifiesto que el recurso interpuesto se contrae exclusivamente a la determinación del importe de la indemnización fijada en la misma, solicitando su elevación a la cantidad de 6.000 euros, que es la cantidad solicitada en su escrito de demanda, y consecuente con ello se solicita también el que se le impongan las costas a la parte contraria, argumentando sobre la teoría de la estimación sustancial.

Establecido lo anterior, en cuanto a la alegación que se hace en su recurso respecto de la indemnización acordada, hemos de invocar los criterios establecidos por nuestro más Alto Tribunal al respecto en las sentencias de 18 de febrero del año 2015, 21 de junio del año 2018 y 21 de septiembre del año 2017, debiendo añadir que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo del año 2013 (fundamento de derecho sexto) establece que apreciada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la LPDH, la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión, y como la ley no concreta estos extremos, la citada



sentencia, con remisión a la dictada en fecha 21 de noviembre del año 2008, dice que estos deben quedar en la soberanía del tribunal, pero no debiendo olvidar que el precepto citado establece que la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, constituyendo una presunción "iure et de iure", y partiendo de lo expuesto y teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que existieron consultas de terceros al fichero de morosos en cuestión, en concreto, según se desprende del documento número uno aportado junto con el escrito de demanda, de Caixabank, S.A., y teniendo en cuenta que ciertamente estuvo durante un largo período de tiempo la parte actora registrada en el citado fichero de morosos, ya que el documento anteriormente citado evidencia que fue dada de alta en fecha 13 del mes de julio del año 2015, y en el año 2019 todavía se encontraba dada de alta, según acredita la fecha de la consulta efectuada, y la fecha de la comunicación remitida por la actora para que se le diera de baja, estimamos ponderada la cantidad solicitada en el escrito de demanda como indemnización, ascendente a la cantidad de 6.000 € para resarcir los daños que se estiman ocasionado en atención al tiempo en que han permanecido sus datos incluidos en el registro de morosos y a la divulgación que los mismos han tenido, no constando, por otro lado, que existiera daño patrimonial concreto como consecuencia de ello, pues la parte en ningún caso acredita que hubiera tenido algún tipo de problemas para acceder al crédito o su imagen de solvencia hubiera quedado afectada en algún concreto caso en la consideración de las demás personas en cuanto que no acredita que haya existido difusión o divulgación del mismo, pues el relato que realiza sobre lo sucedido en un supermercado no ha quedado acreditado, realizándose una valoración estimativa en base a las circunstancias concurrentes expuestas, considerando que la cantidad que se concede en esta alzada responde a las propias circunstancias que estimamos acreditadas.

En cuanto a las costas, sería innecesario el argumentar sobre su alegación de la existencia de una estimación sustancial en cuanto que concedida la cantidad solicitada, se estima su pretensión y rige el principio de vencimiento, no obstante, siguiendo la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 14 enero del año 2016, se ha de poner de manifiesto que sobre esta materia existe una consolidada línea jurisprudencial tanto en relación con el hecho de la intromisión indebida del honor de la persona, como con respecto a los criterios de valoración de la indemnización procedente, estableciendo que el hecho de que se decidiera una moderación indemnizatoria no determinaría la no imposición de costas, y ello por aplicación de la denominada doctrina de la "estimación sustancial" de la demanda que en teoría se podría sintetizar con la expresión de un "cuasivencimiento", el cual es operativo en los casos de leve diferencia entre lo pedido y lo otorgado, operando especialmente en aquellos supuestos de ejercicio de acciones resarcitorias de daños de difícil valoración apriorística por su relatividad ponderativa, tal y como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 del mes de febrero del año 2006 y 12 del mes de abril del año 2007, aunque éste no es el supuesto en cuanto que se ha estimado la cantidad solicitada.

TERCERO.-No procede verificar expresa imposición en cuanto a las costas procesales de esta alzada (artículos 398 de la LEC).

Vistos los preceptos citado y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña Delfina , a través de su representación procesal, contra la sentencia dictada en fecha uno del mes de septiembre del año 2021, en el juicio ordinario seguido con el núm. 251/20 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cieza , debemos REVOCAR la misma en el particular de fijar en seis mil euros (6.000 euros) la cantidad a que se condena a la demandada a satisfacer a la actora en concepto de indemnización por daño moral; y en el particular del pronunciamiento sobre costas, estableciendo que se imponen las causas en la instancia a la parte demandada, manteniendo el resto de sus pronunciamientos, sin verificar expresa imposición en cuanto a las costas procesales de esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndole saber que no es firme en cuanto que podría interponer recurso de casación en los términos del artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479 del mismo texto procesal, y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta Sección 1ª. De la Audiencia Provincial de Murcia, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, debiendo acreditar el depósito de la cantidad de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente, de conformidad con lo



previsto en la Disposición Adicional 15ª, apartados 1 , 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial , así como el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Llévese testimonio de esta resolución al rollo de Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán éstos para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se extenderán los oportunos testimonios, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ